



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramjudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL EN SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTES: LITZ y PATRICIA ENITH ARAMÉNDIZ HERRERA.
CAUSANTE: RAÚL ARAMÉNDIZ OÑATE.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00386-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde con relación al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que la señora ANA VEGA es madre biológica del señor FRANKLIN JEREMÍAS ARAMÉNDIZ VEGA (Q.E.P.D), heredero del causante RAÚL ARAMÉNDIZ OÑATE. La prenombrada señora por lo observado en el expediente resultaría ser su única heredera, toda vez que el señor ARAMÉNDIZ VEGA (Q.E.P.D), no tuvo hijos. Por lo tanto procede el despacho a realizar el respectivo reconocimiento, teniéndola como heredera por transmisión (art. 1014 C. C.) del señor FRANKLIN JEREMÍAS ARAMÉNDIZ VEGA de conformidad con el artículo 491-3 C. G. del P., que establece:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488” (Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, en auto de 17 de octubre de 2019 se ordenó emplazar a la señora ANA VEGA, por desconocerse su paradero, actuación surtida como consta a folio 39 del expediente, sin embargo, no compareció al proceso, por lo que se hace necesario nombrarle curador *ad-litem* para que la represente en este asunto y evitar nulidades procesales, quien aceptará o repudiará la herencia por derecho de transmisión, y de ser la decisión de repudiar pedirá al juez autorización, según el inciso 4 artículo 492 *ibídem*.

Por otro lado, el apoderado judicial de los interesados en el presente asunto, solicita el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-47259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad del extinto RAÚL ARAMÉNDIZ OÑATE, observándose que la medida de embargo se encuentra inscrita en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria (fl. 44), razón por la cual sería viable acoger la medida, sino fuera porque según el artículo 2 ACUERDO PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ordenó:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.”(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la medida queda suspendida hasta tanto sean reestablecidos los términos judiciales para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora ANA VEGA como heredera por transmisión al ser la madre biológica del señor FRANKLIN JEREMÍAS ARAMÉNDIZ VEGA (Q.E.P.D), quien a su vez es heredero del causante RAÚL ARAMÉNDIZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, como curador *ad-litem* de la señora ANA VEGA, quien aceptará o repudiará la herencia por derecho de transmisión y con beneficio de inventario, y en el evento de repudiar pedirá al juez autorización de conformidad con el inciso 4 artículo 492 C. G. del P.. Se ADVIERTE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, caso contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena, de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior de conformidad con el artículo 48-7 C.G. del P. Comunicar la designación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de secuestro, toda vez que la medida se encuentra suspendida según el artículo 2 ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CUARTO: TENER al doctor ATENÓGENES USTARIZ BELEÑO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de las señoras MARTHA CECILIA y XIOMARA ARAMENDIZ HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cd211a30648e93856e7ee1bbc55d579fe9b280304225c3579bf2ea9a4a22bf

Documento generado en 20/08/2020 06:07:12 p.m.